



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>08/10/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>24407</b>

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1901317  
=====

**Asunto: Dependencia. Resolución PIA sin retroactividad.**

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

## **1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes**

El 17/04/2019 registramos un escrito presentado por Dña. (...), con DNI (...), en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Su padre, D. (...) DNI (...), solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 29/06/2015 a los efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. El 16/12/2016 la Conselleria aprobó la resolución del programa individual de atención (PIA). Sin embargo, el 30/12/2016 se produce el fallecimiento de la persona dependiente sin que llegase a percibir cantidad alguna que, en concepto de efectos retroactivos le correspondían.

Los herederos presentan el 19/07/2017 escrito de solicitud de pago de la retroactividad de la prestación económica reconocida a su padre. Transcurridos más de 20 meses, en el momento de dirigirse a esta institución, el expediente continuaba sin resolverse.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 23/04/2019 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 08/10/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: <a href="mailto:consultas_sindic@gva.es">consultas_sindic@gva.es</a>		

Al no recibir una respuesta en el plazo previsto, el Síndic, con fechas 24/05/2019 y 19/06/2019, requirió a la Conselleria que contestara a la solicitud de informe.

El 22/07/2019 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, fechado el 16/07/2019, con el siguiente contenido:

«Según consta en el expediente de dependencia a nombre de (...), con fecha 20 de noviembre de 2017, sus herederos presentaron una solicitud para el pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas, personándose de esta forma en el procedimiento de reconocimiento de los efectos retroactivos del Programa Individual de Atención aprobado a la persona titular del expediente en resolución de 16 de diciembre de 2016.

Dado el tiempo transcurrido desde que presentaron su solicitud, nuestra intención es emitir la resolución que ponga fin al procedimiento dentro del segundo semestre del año 2019, siempre y cuando el expediente esté completo. En el caso de que se necesite de forma imprescindible alguna documentación para continuar con la tramitación, nos pondremos en contacto inmediatamente con esta persona por el medio más eficaz para así agilizar al máximo este trámite.»

En fecha 30/07/2019 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, que no ha formulado ninguna alegación al respecto de su contenido.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto completamente el expediente dependencia objeto de esta queja, reconociendo y abonando a los herederos los efectos retroactivos correspondientes. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, fija dentro del segundo semestre del año 2019 la fecha de previsión de resolución del nuevo procedimiento iniciado por los herederos con este fin.

## **2 Fundamentación legal**

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

### **2.1 Contenido del PIA**

Los apartados 2 y 3 del art. 16 del Decreto 62/2017, en vigor en el momento de aprobarse el PIA, regulan el contenido que ha de tener el PIA:

«Artículo 16. Contenido del PIA

El PIA tendrá el siguiente contenido:

(...)

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 08/10/2019

**Página:** 2

2. Servicio o servicios reconocidos, con la indicación de las condiciones específicas de la prestación de estos, así como de la aportación económica en aquellos supuestos establecidos en el artículo 25 del presente decreto. En su caso, cuando el derecho al servicio se hubiera generado antes de la resolución se establecerá la compensación retroactiva del mismo en función de las circunstancias del caso.

3. Prestación o prestaciones, con la indicación de las condiciones específicas de las mismas, así como sus posibles efectos retroactivos.»

La persona dependiente, cuyo derecho a la prestación nació el 30/12/2015, se ha visto privada a lo largo de 1 año hasta su fallecimiento, de la percepción de la prestación correspondiente a los cuidados que recibió con anterioridad a la que fue reconocida en el PIA y que legalmente le correspondía, y a esa demora sus herederos deben añadir otros dos años más, correspondiente a la tramitación en curso de la reclamación en concepto de pago de las cantidades adeudadas a su legítima titular, que es la que nos ocupa en esta queja.

En su repuesta, la Conselleria nos informa que la previsión de resolución del expediente que nos ocupa será el segundo semestre del año 2019 “siempre y cuando el expediente esté completo” y que “en el caso de que se necesite de forma imprescindible alguna documentación para continuar con la tramitación, nos pondremos en contacto inmediatamente con esta persona por el medio más eficaz para así agilizar al máximo este trámite”.

A lo largo de la tramitación de este expediente la administración debería haber recabado los datos y la documentación necesarios no solo para fijar el correspondiente PIA, sino también para fijar los efectos económicos de la preceptiva retroactividad, derivados de la atención que ha recibido la persona dependiente desde que se generaron los efectos económicos tras la solicitud del reconocimiento de la dependencia hasta la aprobación de la resolución del PIA.

Por lo tanto, resulta innecesario un nuevo procedimiento que solo contribuye a demorar la efectividad de los derechos de las personas dependientes. Pero, además, esta forma de proceder contraviene el citado artículo 16.3 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, al ignorar la obligación de recoger en la resolución del PIA los posibles efectos retroactivos.

La Conselleria ha dispuesto ya de más de 22 meses para efectuar la comprobación de la documentación precisa para hacer efectivo el reconocimiento a los herederos del pago de las cantidades adeudadas a la persona fallecida, y haber reclamado aquellos datos o documentos imprescindibles al efecto de proceder a su subsanación.

Puesto que nada refiere la Conselleria a ese respecto en el informe que nos ha remitido, debemos entender debidamente cumplimentado el expediente que nos ocupa lo que hace difícilmente asumible la demora que sufre su resolución.

### 3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

#### A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **ADVERTIMOS** que los informes remitidos deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente sobre el que trata la queja y se deben emitir dentro de los plazos legalmente establecidos.
2. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.
3. **RECOMENDAMOS** que en todos los casos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, reconozca en las resoluciones del programa individual de atención de las personas dependientes el derecho a la percepción de los efectos retroactivos que les correspondan, atendiendo a los cuidados y atenciones recibidas previamente a la resolución del PIA y fijando la cantidad a percibir en un único pago, tras calcular las prestaciones y/o servicios que les hubieran correspondido en un procedimiento sin demoras.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
6. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
7. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
8. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

- 9. SUGERIMOS** que en este caso, proceda de manera urgente y sin más dilaciones a resolver el reconocimiento en favor de los herederos y abonar a los mismos las cantidades que en concepto de efectos retroactivos debieron ser reconocidas en el PIA a la persona dependiente fallecida.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)